



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Pereira Risaralda, 12 de noviembre de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

Juez – Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, Risaralda

E. S. D.



Asunto:	Alegatos De conclusión
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Andrés Morales Pulgarín y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Mónica De Dosquebradas y otros
Llamada en garantía:	La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Radicado:	66001-33-33-003-2020-00282-00

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia, entidad que ha sido llamada en garantía de las eventuales obligaciones de la **E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS** en el particular, en atención a lo resuelto en auto de fecha 28 de octubre de 2024, estando en el término legal para hacerlo, procedo a alegar de conclusión dentro de este trámite, solicitando desde ya que se nieguen las pretensiones de la demanda principal, así como del llamamiento en garantía, conforme pasa a señalarse:

1. PETICIÓN:

De acuerdo con los argumentos de derecho planteados y el acervo probatorio decretado, practica y allegado al proceso, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, reitera su oposición a las pretensiones de los demandantes solicitando a la judicatura que proceda a absolver a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS dentro de este litigio; y consecuencial a ello, absolver a la compañía de seguros, así mismo, se reafirma en las excepciones al llamamiento en garantía, que regulan la relación de aseguramiento. Para lo cual, solicita a su señoría, tener en cuenta las siguientes disertaciones:



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

2. ALEGACIONES CONCLUSIVAS

2.1. ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE PROPONE LA LITIS TRABADA.

2

Una vez fijado el litigio, y practicadas las pruebas en el presente caso, aparece como principal problema jurídico a resolver por la judicatura, determinar si existió falla en el servicio médico prestado en cabeza de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS con relación al sensible fallecimiento de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) a raíz de su diagnóstico de cáncer derivado de TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX”, capaz de endilgarle responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes.

Sumado a lo anterior, en caso de que se concluya la existencia de falla en el servicio, y una responsabilidad administrativa en cabeza de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, debe resolverse el problema jurídico sobre los lineamientos de ejecución de la obligación indemnizatoria en disfavor de esa entidad y a cargo de, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En atención a esto, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario, sostendrá la tesis de que, el señor Juez, debe despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en lo que a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS respecta, puesto que no se logró imputar al ente hospitalario demandado el daño antijurídico cuya reparación se pretende, dado que no es posible edificar en cabeza de este una falla del servicio probada que permita imputar a esta una negligencia médico-asistencial respecto a la paciente, señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) a raíz de su diagnóstico de cáncer derivado de TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX” durante la atención medica dispensada.

Lo anterior, es así porque, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, claramente se puede colegir que el asunto *sub examine* no se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico frente a la demandada la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, esto es, la 1) La existencia de un daño antijurídico; 2) Que le sea imputable al ente demandado (imputabilidad) y, 3) Que haya sido producido por una falla del servicio probada (causalidad). Quedando demostrado lo siguiente:



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

2.2. QUEDÓ DEMOSTRADA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS FRENTE AL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) – AUSENCIA DE FALLA PROBADA DEL SERVICIO MEDICO.

3

Como bien es sabido su señoría, según el marco normativo, constitucional y el desarrollo jurisprudencial aplicable en este caso, para que pueda predicarse la responsabilidad del Estado por regla general, es necesario que concurra en su conjunto, la existencia de un daño antijurídico, la imputación de este a una entidad pública y por último una relación de causalidad o nexo causal entre uno y otro que haga operante el reconocimiento de responsabilidad con cargo a la demandada.

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil derivada del servicio de salud, medico asistencial, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha sostenido que:

“7.7. Por lo anterior, la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración es la falla probada; sin embargo, no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados de la lex artis o, esto es, por funcionamiento anormal, negligente o descuido del servicio médico, sino también cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra”¹

De conformidad con lo expuesto, es pertinente concluir que el *sub-examine* debe ser estudiado bajo los parámetros de la falla probada en el servicio, de ahí que, para la prosperidad de las pretensiones, se deben encontrar plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad, antes enunciados, a saber, el daño, la falla del servicio, y finalmente el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En este orden, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS encuentra que, en el proceso no existe controversia respecto de la configuración de un **daño**, que en este caso corresponde al deceso, de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) como dan cuenta la historia clínica y el certificado de defunción y demás documental aportada al plenario.

No obstante, ese daño, no puede ser atribuido a la entidad asegurada por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, esto es, la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, la cual ha de resultar absuelta de responsabilidad; como quiera que, conforme lo refiere la documental allegada, la testimonial practicada al interior

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Danilo Rojas. sentencia del 29 de agosto de 2013, Exp. 30283,



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

del proceso la cuales fueron objeto de la debida contradicción en la audiencia de pruebas que tuvo lugar en el asunto de la referencia, demostraron que esta cumplió con sus obligaciones conforme a los servicios médicos a su cargo respecto de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D).

4

Bajo este entendido su señoría, como lo refiere la historia clínica obrante en el plenario y demás pruebas decretadas y practicadas al interior del plenario, la atención medico asistencial brindada a la paciente, señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) a su ingreso a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, se realizó de acuerdo a los lineamientos médicos, conforme a los protocolos de atención de urgencias, lo que denota, una ausencia de negligencia por parte de esta que consecuencialmente haya derivado en el hecho dañoso imputado.

Véase señora Juez, que contrario a lo manifestado en la demanda, a la paciente le practicaron desde su ingreso al hospital demandado exámenes diagnósticos. Asimismo, se observa que fue atendida por varios especialistas (medicina interna, cirugía general, ginecólogo oncólogos entre otros), algunos en otros centros médicos igualmente aquí accionados, sin que se le hubiera negado ningún tipo de tratamiento, examen o medicamento que le hubiere sido formulado por los profesionales de la salud que lo atendieron, y sin que las pruebas allegadas al expediente den cuenta de una práctica médica u hospitalaria apartada del arte y la pericia médica para tratar cuadro clínico por este presentado.

En este orden de ideas, aun cuando el daño está plenamente probado, no es posible atribuirlo materialmente a la actuación de los médicos de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS. No se probó que una circunstancia ajena al curso de la naturaleza concurriera para producir el daño y el operador judicial no puede suponerlo solo por las afirmaciones de la parte actora.

Así las cosas, al no estar probada una falla del servicio en cabeza de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, la conclusión a la que debe llegar la judicatura, tomando como referencia lo aquí discurrido, no es otra que, EXISTE UNA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD frente al ente hospitalario accionado dentro de este litigio, lo que consecuencial a ello, permite absolver a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS con ocasión del llamamiento en garantía efectuado.



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

2.3. SE ACREDITÓ UNA AUSENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO QUE RESUELVA EL TITULO DE IMPUTACIÓN Y EL NEXO CAUSAL ENTRE LA E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS Y LA MUERTE DEL SEÑORA ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D).

5

Su señoría, sin entrar en reiteraciones innecesarias, se tiene que en asunto puesto en considerado del H. Despacho, la pretensión declarativa de la demanda, se dirigía principalmente a obtener de esta judicatura la declaración de responsabilidad administrativa de los demandados por la atención médica suministrada a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) con relación a su diagnóstico de cáncer derivado de TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX”, quien finalmente falleció. Petición que adujeron, tuvo su origen en la deficiente prestación de los servicios médicos dispensados por la E.S.E. y los demás accionados, imputando como causa directa de la muerte, el hecho de haber incurrido en un falla médico- asistencial, acción que señalan, condujo a que el antes mencionado falleciera.

Ahora bien, véase su señoría que, debe señalarse desde ya, que de conformidad con el acervo probatorio relacionado en el dossier, es claro que en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica ni jurídicamente el daño endilgado a las entidades públicas demandadas por parte de los accionantes, toda vez que según se desprende de los elementos de convicción recaudados, especialmente del testimonio pericial rendido por la Dra. ANA MARIA VALENCIA y el Dr. JOSE GREGORIO CANTILLO (ginecólogo oncólogo) de la historia clínica de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) así como de la demás documental arrimada, la actuación desplegada por la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, fue la idónea para contrarrestar los efectos derivados del diagnóstico de cáncer que aquella desarrolló. La cual fue clasificada como CARCINOMA DE CERVIX ESTADIO IIB, el cual, de acuerdo con lo indicado por el especialista Dr. CANTILLO en su testimonio, atendiendo a esta clasificación, el tratamiento para la paciente ya no era quirúrgico, sino que consistía en una terapia COMBINADA CONCOMITANTE de QUIMIOTERAPIA MAS RADIOTERAPIA.

A partir de lo anterior, puede LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalar al despacho sin dubitación alguna, que el resultado -fallecimiento de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D), no fue producto de una negligencia o mala praxis médica, procedimientos médicos inadecuados o falta de atención, como lo alega la parte demandante; Por el contrario, como lo expusieron de manera reiterada ante el juzgado los galenos que rindieron conceptos dentro de las historias clínicas aportadas, fue por la misma falta de respuesta favorable del organismo de la paciente a los tratamientos aplicados, que se llegó su sensible fallecimiento, puesto que la agresividad y magnitud del tumor que la aquejó años atrás, determinó que su manejo fuera no quirúrgico sino una



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

terapia COMBINADA CONCOMITANTE de QUIMIOTERAPIA MAS RADIOTERAPIA, lo que a la postre generó afecciones en sus demás órganos, lo que devino en que esta no respondiera a los tratamientos convencionales que se le aplicaron.

Por lo antes expuesto, el Despacho deberá concluir, que no es posible edificar un fallo condenatorio en contra la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, puesto que como quedó expuesto, de un lado, sus actuaciones se encuentran conforme a la Lex Artis en términos de idoneidad y oportunidad y de otro lado, la causa eficiente del daño cuya reparación se pretende a través del presente medio de control, tiene su origen en la respuesta que el organismo de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) generó, a consecuencia de los tratamientos implementados en su caso para el manejo del tumor (cancerígeno) que padecía.

Ahora bien, en este estadio, cabe precisar que, frente a situaciones fácticas similares a las que se observan en el *sub lite*, el H. Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que en este tipo de procesos de responsabilidad médico asistencial corresponde a la parte actora “*acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos*”. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

“En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, (...)”

En efecto, tratándose de la responsabilidad por actos médicos la doctrina y la jurisprudencia extranjera han admitido escenarios en los cuales es preciso que operen sistemas de valoración de la falla del servicio con menor rigurosidad, sin que esta circunstancia desplace la connotación subjetiva de la responsabilidad por el acto médico a objetiva, salvo algunos ámbitos en los cuales será posible predicarla bajo la égida del título objetivo de riesgo excepcional, cuando se emplean cosas o actividades peligrosas que son las que irrogan directamente el daño, desligadas del acto médico”².

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, exp. 22.424, M.P. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias proferidas el 25 de junio de 2014, exp.



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Conforme a lo anterior, es importante precisar que, en materia de responsabilidad médica, uno de los instantes de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los vitales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. Para tales efectos, se tiene que *“las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociados, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente”*³.

7

Entonces, al descender al caso *sub examine*, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS resalta que, correspondía a la parte actora acreditar la falla del servicio alegada en la demanda, puesto que no se trata del empleo de cosas peligrosas dentro de la actividad médica; sin embargo, no allegó al proceso elemento de convicción alguno que permita inferir que a la paciente debían practicársele exámenes o tratamientos distintos o prescribirle otro tipo de medicamentos diferentes a los que le fueron suministrados por la institución demandada, ni mucho menos que hubo error de diagnóstico.

Sumado a esto, tampoco se acreditó que los profesionales de la salud no fueran idóneos; por el contrario, lo que da cuenta la historia clínica es que la atención dada a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) por parte de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS fue en todo momento idónea y oportuna y acorde con sus capacidades.

En ese orden, se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así pues, para LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS es claro que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir el daño alegado a la entidad demandada.

Lo anterior su señoría, porque en sentir de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS la parte actora no sustenta sus aseveraciones en ninguna de las pruebas que

30.583 y el 11 de junio de esa misma anualidad, exp. 27.089, ambas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, entre otras.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15.772, M.P. Ruth Stella Correa.



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

obran en el expediente, sino en su percepción de lo acontecido. Es más, aparte de la historia clínica, el extremo demandante no arrimó ninguna prueba relevante para enjuiciar la calidad de la atención y menos en el sentido sostenido en el libelo de demanda.

Discurrido lo anterior, es evidente entonces señora Juez que se presentó un rompimiento del nexo causal, entre el actuar de la asegurada, la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS y el lamentable fallecimiento de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D). Pues de acuerdo con las anotaciones hechas en la historia clínica de la paciente y las manifestaciones hechas por los expertos en la materia, no puede concluirse la presencia de responsabilidad alguna en cabeza del ente hospitalario antes mencionado, por el hecho de haber atendido a la antes citada ya que como lo exteriorizan lo medios probatorios practicados, esta lo hizo bajo el acogimiento todos los protocolos médicos, resultando entonces la causa de muerte diferente al nexo causal expuesto en la demanda, sin que la misma pueda ser atribuida a la E.S.E., demandada.

En conclusión, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas desfavorablemente por parte de la judicatura, puesto que el daño alegado y cuya reparación se pretendía obtener a través de la sentencia que decida el presente medio de control, no resulta atribuible ni fáctica ni jurídicamente a la asegurada, la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, como quedó claramente evidenciado.

2.4. QUEDÓ PROBADA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO MAS NO DE RESULTADO RESPECTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS DISPENSADOS A LA SEÑORA ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D).

Conforme a lo señalado durante el decurso del proceso judicial por parte de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) al momento de su consulta al servicio de urgencias de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, fue atendida y valorada por la asegurada, a través del grupo de profesionales en medicina, dentro de los protocolos y lineamiento de la LEX ARTIS aplicable para este tipo de casos.

Bajo este contexto, el medio exceptivo propuesto, está llamado a prosperar, partiendo del hecho que, la institución médica contrae frente al paciente una obligación de medio y no de resultado consistente en la aplicación de sus conocimientos y de su proceder a través de su personal médico, a favor de la salud del paciente, y está obligada a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar o colaborar con la curación, sin que ello llegare a significar que deba asumir responsabilidad por la ausencia



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

de éxito en el tratamiento o la aparición de otra dolencia posterior que era desconocida para el equipo médico tratante o la ocurrencia de algún tipo de complicación propia del procedimiento. En este sentido, en el caso concreto, está acreditado con la historia clínica que la asegurada, la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, a través del grupo de profesionales en medicina, desplegó toda su voluntad, experiencia y conocimientos médicos, clínicos y científicos en la atención brindada a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D).

9

Para ilustrar lo anterior, resulta relevante rememorar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 24 de agosto de 1998⁴ que sirve de soporte técnico a este planteamiento, veamos:

“(...) considerar que la obligación medica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es quien debe soportar las consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad (...)”

Partiendo de lo anterior, en el caso concreto de la asegurada, la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, se distingue porque el personal médico provisto por esta para atender a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) fue diligente y prudente respecto a la atención impartida y brindada, proveyendo toda su pericia y conocimiento. De ahí que, no puede endilgársele algún tipo de responsabilidad como lo persigue la demanda, porque se está en presencia de una obligación de medio y no de resultado.

3. EN CUANTO A LA RELACIÓN DE ASEGURAMIENTO EXISTENTE ENTRE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.

Finalmente, y solo en caso de que se profiera una condena en contra de la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita a su señoría que se sirva revisar lo siguiente:

⁴ Expediente 11.833 – Consejero Ponente: Dr. Jesús Maria Carrillo Ballesteros



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

3.1.1. QUEDÓ DEMOSTRADA LA INOPERANCIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES No. 1009014, POR AUSENCIA DE COBERTURA AL HABER SIDO EXPEDIDO BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE QUE OPERA POR RECLAMACIÓN Y NO POR FECHA DEL EVENTO.

10

En este punto su señoría, frente al SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. **1009014** con vigencia del del 01-02-2020 al 01-02-2021, con la cual se vinculó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se menciona, fue otorgada bajo la modalidad de **CLAIMS MADE** o **RECLAMACIÓN**, que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, debe entenderse que estas pólizas únicamente amparan aquellos riesgos que son reclamados durante la vigencia de las mismas, y en algunos casos, como en el de la presente póliza, **el evento también debe ocurrir durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad pactado**, de acuerdo con la voluntad de las partes del contrato de seguro.

En ese orden, obsérvese que, por la modalidad de la póliza, su señoría, para este caso concreto, la reclamación debe entenderse como el evento en el que se efectuó la solicitud de conciliación extrajudicial, por parte de los demandantes, frente a la asegurada, E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, esto es, el **12 de agosto de 2019**, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

No obstante señor Juez, conforme se desprende del libelo de demanda, los hechos objeto de la presente acción de reparación directa, relacionados con la atención en salud de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (Q.E.P.D) y su posterior fallecimiento, ocurrieron en el periodo comprendido entre los años 2017 y 2018, es decir, que a pesar de los hechos podrían estar cobijados por el periodo de retroactividad, es claro que la reclamación se dio por fuera de la vigencia de la misma y su retroactividad, en consecuencia, el siniestro no cumple con la condición pactada en el objeto del contrato de seguro, por lo cual se denota una ausencia de cobertura de la citada garantía.

Visto lo anterior, si en gracia de discusión, hipotéticamente se profiriera una sentencia desfavorable a los intereses de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta última, le solicita al Despacho considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1009014** con vigencia del del 01-02-2020 al 01-02-2021, el valor asegurado para la COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES tiene un límite hasta MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00) M/CTE., y contempla un **DEDUCIBLE DEL 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$10.000.000**, por lo tanto en el evento de imponerse una condena a la E.S.E. asegurada y de resultar responsable compañía de seguros, deberá descontarse



BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

el deducible pactado entre las partes y la condena no podrá ser superior al valor indicado en la caratula de la póliza, **previa verificación del valor asegurado**. Además, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales.

Sumado a esto, deberá considerar el Despacho, que, para el caso de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1009014** con vigencia del del 01-02-2020 al 01-02-2021, estos se encuentran **SUBLIMITADOS A \$600.000.000 por vigencia y \$300.000.000 por evento**, con un **DEDUCIBLE DEL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$10.000.000**. situación que no puede ser desconocida al momento de fallar.

Con lo hasta aquí expuesto, y antes de finalizar, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS insta al señor juez de la responsabilidad del Estado a concluir que en el *sub lite* no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que atendiendo al régimen de responsabilidad bajo el cual debe analizarse el presente caso, se reitera que la parte actora no logró probar el centro de imputación de responsabilidad que le pretendía endilgar a la asegurada E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.

Así las cosas, partiendo de los argumentos aquí indicados, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ruega al señor Juez acceder a las excepciones formuladas en la contestación a la demanda, al llamamiento en garantía y el presente escrito, que no son otra cosa que un llamado a una decisión justa y coherente con la realidad fáctica y jurídica sobre el derecho que hoy se debate en este Despacho y en consecuencia de ello, se denieguen las pretensiones frente a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS y por ende se absuelva a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Del señor Juez,

Atentamente,

NATALIA BOTERO ZAPATA

T.P No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C No. 42.130.417 de Pereira